

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001 33 33 024 2023 00228 00

Accionante: Isabel Cristina Toro Morales

Accionada: CNSC y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Acción de Tutela
RADICADO	05001 33 33 024 2023 00228 00
ACCIONANTE	ISABEL CRISTINA TORO MORALES C.C. [REDACTED]
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - UNIVERSIDAD LIBRE
INTERLOCUTORIO	Nº 686

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la tutela presentada por la señora **ISABEL CRISTINA TORO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - UNIVERSIDAD LIBRE**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, acceso al trabajo, principios del mérito, confianza legítima y buena fe, garantizados por la Constitución Política y la ley.

Igualmente, se emitirá pronunciamiento respecto a la medida provisional solicitada.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora **ISABEL CRISTINA TORO MORALES**, presentó acción de tutela procurando la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, con la finalidad de que se ordene:

"PRIMERA. Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, PETICIÓN, TRABAJO, por conexidad con los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, del MÉRITO como criterio sustantivo del Proceso de Selección conforme a la Ley 909 de 2004, CONFIANZA LEGÍTIMA y BUENA FE, de ISABEL CRISTINA TORO MORALES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. [REDACTED]

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001 33 33 024 2023 00228 00

Accionante: Isabel Cristina Toro Morales

Accionada: CNSC y otros

SEGUNDA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o quien haga sus veces, que al amparo del debido proceso proceda a corregir las irregularidades en que incurrió en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 para ocupar el cargo de docente o directivo docente, en el sentido de revocar y dejar sin efectos la Valoración de requisitos mínimo (certificación laboral sin la firma) al aspirante ISABEL CRISTINA TORO MORALES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. [REDACTED]

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que proceda a validar la Certificación Laboral del 18 de junio de 2022 expedida por la Secretaría de Educación de Medellín.

CUARTA: Se valide y valore de manera positiva la revisión de las certificaciones dentro del marco del concurso.

QUINTA: Las demás órdenes que a juicio del Juez Constitucional procuren la protección de los derechos fundamentales vulnerados a ISABEL CRISTINA TORO MORALES, con C.C. [REDACTED].

1.2. Con el escrito de tutela, fue allegado (archivo 002):

- Certificación laboral de 18 de abril de 2022 (folio 16)
- Derecho de petición dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil (folios 17 a 20)
- Respuesta a derecho de petición (folios 21 a 22)

1.3. Adicionalmente, en el escrito de tutela, la parte actora solicitó medida provisional, consistente en:

"De manera respetuosa solicito como medida provisional, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - en adelante CNSC, la suspensión de la etapa de Lista de Elegibles del proceso de selección No. 2151 de 2021 para la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 184715 hasta tanto se decida la presente acción de tutela mediante sentencia ejecutoriada, en la cual se solicita al Señor Juez la protección de los derechos fundamentales vulnerados por el accionado, la inaplicación de la norma discriminatoria contenida en el Anexo del Acuerdo CNSC 2108 de 2021 en mi condición de aspirante con vinculación laboral permanente y se somete a su escrutinio la decisión de calificación de la etapa de Valoración de Antecedentes comunicada el 29 de marzo de 2023, así como la respuesta parcial del 17 de mayo de 2023 (Ver Anexo 03), frente a la reclamación que efectué el 05 de mayo de 2023, igualmente por vulneración de mis derechos fundamentales

[...]

De forma subsidiaria, y en razón a que se están expidiendo por la Comisión Nacional del Servicio Civil las diferentes Listas de Elegibles entre estas la correspondiente a la convocatoria 2151 de 2021 Directivos Docentes y Docentes para la Oferta Pública de Empleos de Carrera, solicito de manera muy atenta como medida provisional se

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001 33 33 024 2023 00228 00

Accionante: Isabel Cristina Toro Morales

Accionada: CNSC y otros

ordene a la Secretaría de Educación de Antioquia se abstenga de efectuar los nombramientos en periodo de prueba correspondientes a las vacantes disponibles del citado empleo, hasta tanto se decida la presente acción de tutela mediante sentencia debidamente ejecutoriada”.

I. CONSIDERACIONES

2.1. La Acción de Tutela, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, constituye un medio de defensa de carácter excepcional consagrado en beneficio de toda persona, para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando son vulnerados, amenazados o cercenados, por la acción u omisión de la autoridad pública o particulares, siempre que el agraviado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que dicha tutela se invoque como mecanismo transitorio para precaver algún perjuicio irremediable.

2.2. De una revisión de la acción de tutela presentada por la señora **ISABEL CRISTINA TORO MORALES**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD LIBRE**, se observó que viene ajustada a derecho y reúne los requisitos, por lo tanto, se admitirá.

2.3. En cuanto a la medida provisional solicitada, el Despacho se pronunciará, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, sobre las medidas provisionales establece lo siguiente:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001 33 33 024 2023 00228 00

Accionante: Isabel Cristina Toro Morales

Accionada: CNSC y otros

derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Ahora bien, en punto a determinar la procedencia o no del decreto de la medida provisional solicitada, se observa que la valoración de antecedentes fue realizada y comunicada desde el 29 de marzo de 2023, y la respuesta al derecho de petición de 5 de mayo de 2023, data del 17 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas, al tener claro que el objeto de la figura en mención es la adopción de medidas inmediatas de manera previa o anterior a la sentencia, en procura de que cesen los efectos de la presunta conducta vulneradora de los derechos fundamentales invocados, así como evitar que se produzcan otros daños, considera el Despacho que, en el presente asunto, no hay lugar a decretar la medida provisional solicitada.

Lo anterior, por cuanto no se encontraron acreditadas circunstancias que sustenten y permitan determinar la urgencia del amparo solicitado, la ocurrencia de una amenaza que pueda ocasionar un perjuicio irremediable o la imposibilidad de la parte actora para esperar la decisión de fondo, máxime si se tiene en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo constitucional expedito, preferente y sumario que debe ser decidido de fondo dentro del término de diez días hábiles.

Igualmente advierte esta judicatura que lo solicitado como medida provisional coincide con la pretensión de fondo, por lo que lo pertinente será estudiar tal solicitud, cuando las entidades accionadas alleguen el informe respectivo.

Por las razones expuestas, el Despacho **se abstendrá de dar trámite a la medida provisional solicitada por la parte actora.**

2.4. Conforme a lo narrado en el escrito de tutela, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, tiene relación con el objeto de la presente acción de tutela, por lo tanto, se ordenará su vinculación al trámite. Igualmente se vinculará a los participantes de la convocatoria pública 2150 A 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural y No Rural, concretamente a los participantes del proceso de selección No. 2151 de 2021 para la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 184715, en calidad de terceros con interés legítimo.

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001 33 33 024 2023 00228 00

Accionante: Isabel Cristina Toro Morales

Accionada: CNSC y otros

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **ISABEL CRISTINA TORO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD LIBRE**, para la protección de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: VINCULAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** y a los participantes de la convocatoria pública 2150 A 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural, concretamente a los participantes del proceso de selección No. 2151 de 2021 para la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 184715, en calidad de terceros con interés legítimo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al Representantes Legal de las entidades accionadas y la entidad vinculada, a través del correo electrónico destinado para efecto de notificaciones judiciales, para que dentro de los **DOS (2) DÍAS**, remitan informes sobre el conocimiento que tengan de los hechos planteados, así como la documentación relacionada con los mismos. El informe, deberá allegarse a través del correo electrónico institucional adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le recuerda a la parte accionada que, de no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la parte tutelante, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

QUINTO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que, en virtud del principio de colaboración armónica, proceda a comunicar el presente proveído y la existencia de la presente acción de tutela, a todos los aspirantes que a la fecha se encuentran interesados en el "Proceso de Selección No. 2150 A 2237 de 2021, 2136, 1406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural y No Rural", concretamente a los participantes del proceso de selección No.

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001 33 33 024 2023 00228 00

Accionante: Isabel Cristina Toro Morales

Accionada: CNSC y otros

2151 de 2021 para la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 184715.

SEXTO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, para que remita con destino a este proceso, certificación en la que haga constar si la señora ISABEL CRISTINA TORO MORALES, identificada con la C.C. [REDACTED] ha desempeñado algún cargo en dicha entidad, indicando las funciones o actividades y el tiempo de servicio respectivo, de ser el caso.

SÉPTIMO: INFORMAR a los terceros interesados que tendrán un término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación del presente proveído, para pronunciarse dentro del presente trámite constitucional, si a bien lo tienen.

Con el fin de demostrar los hechos constitutivos de la acción u omisión supuestamente violatoria de derechos fundamentales, incorpórense al proceso todos los documentos y anexos al escrito de tutela aportados por el accionante.

OCTAVO: Practíquense las pruebas que solicite oportunamente la parte accionada y las demás que sean conducentes a la demostración de los hechos materia de la controversia.

NOVENO: Dese cumplimiento al artículo 29° del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de proferir el fallo de tutela dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte accionante, para que allegue la autorización de consulta de primera vez por especialista en anestesiología, en conjunto con la historia clínica más reciente y los documentos que pretenda hacer en el presente trámite constitucional.

UNDÉCIMO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERÁN SER ENVIADOS** al correo del Despacho adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Firmado Por:
Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c0dbcdf80c3f49f9e172e8c47ccaf31840a549ce39d085a7be0144d8383036**

Documento generado en 15/06/2023 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 14 de junio de 2023

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN (Reparto).
E.S.D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE MEDELLÍN – UNIVERSIDAD LIBRE - APLICATIVO SIMO -
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

Accionante: **ISABEL CRISTINA TORO MORALES**

Atento saludo.

ISABEL CRISTINA TORO MORALES, identificada con la **C.C.** [REDACTED] en mi condición de aspirante admitido en la modalidad de concurso abierto de méritos de la **Convocatoria 2150 A 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos docentes y docentes, Población mayoritaria**, para ocupar cargos de docentes y directivos docentes, de manera muy respetuosa me dirijo a ustedes, actuando en nombre propio, con fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el marco de la competencia establecida en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y atendiendo las circunstancias que expondré a continuación que me llevan a instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, por la vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO AL TRABAJO**, por conexidad con **LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO**, como criterio sustantivo del Proceso de Selección conforme a la Ley 909 de 2004, **CONFIANZA LEGÍTIMA y BUENA FE** y con el fin de **EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Como primera medida solicito decretar la siguiente:

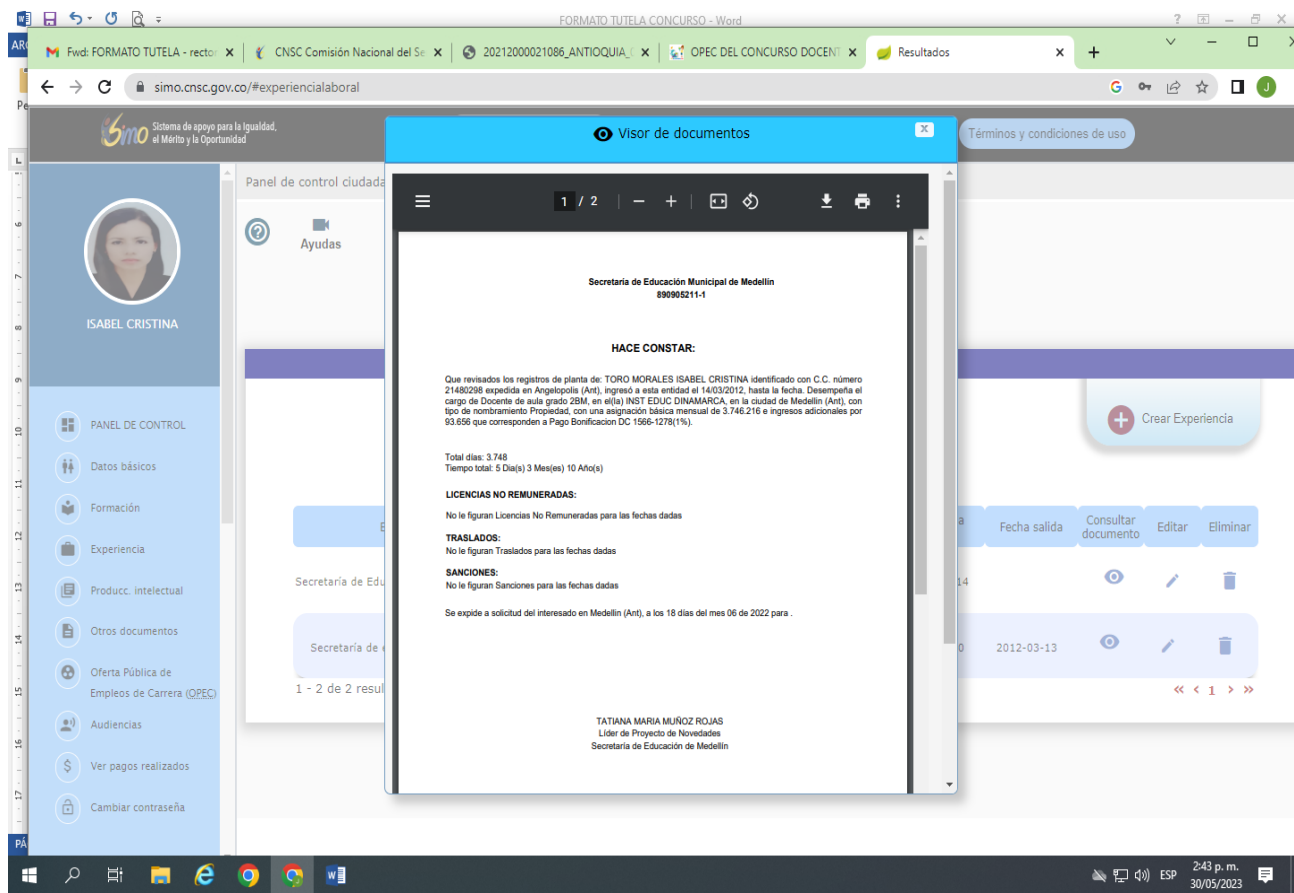
MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa solicito como medida provisional, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – en adelante CNSC, la suspensión de la etapa de Lista de Elegibles del proceso de selección No. 2151 de 2021 para la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 184715 hasta tanto se decida la presente acción de tutela mediante sentencia ejecutoriada, en la cual se solicita al Señor Juez la protección de los derechos fundamentales vulnerados por el accionado, la inaplicación de la norma discriminatoria contenida en el Anexo del Acuerdo CNSC 2108 de 2021 en mi condición de aspirante con vinculación laboral permanente y se somete a su escrutinio la decisión de calificación de la etapa de Valoración de Antecedentes comunicada el 29 de marzo de 2023, así como la

respuesta parcial del 17 de mayo de 2023 (Ver Anexo 03), frente a la reclamación que efectué el 05 de mayo de 2023, igualmente por vulneración de mis derechos fundamentales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para verificación de requisitos mínimos comunicada el 29 de marzo de 2023 la CNSC.

1. Tomaron por No válida la Certificación Laboral de la Secretaría de Educación del Distrito de ciencia, tecnología e innovación de Medellín por no tener la firma de la entidad, es de anotar que por ser una entidad del Estado presumí la buena fe de la misma, a pesar de que en la Valoración de Requisitos Mínimos publicada el 29 de marzo de 2023 en la que se reporta como no admitido, el detalle de resultados respecto de la Certificación Laboral en la Secretaria de Educación de Medellín reporta la siguiente observación: *“Que revisados los registros de planta de: TORO MORALES ISABEL CRISTINA identificado con C.C. número [REDACTED] ingresó a esta entidad el 14/03/2012, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2BM, en el(la) INST EDUC DINAMARCA, en la ciudad de Medellín (Ant), con tipo de nombramiento Propiedad...”*



2. Al no tener en cuenta los anteriores soportes con las observaciones realizada dio como resultado la EXCLUSIÓN ARBITRARIAMENTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN de la potencial lista de elegibles, para el empleo para el cual concurre: directivo docente-coordinador.

MEDIDA PROVISIONAL SUBSIDIARIA:

De forma subsidiaria, y en razón a que se están expidiendo por la Comisión Nacional del Servicio Civil las diferentes Listas de Elegibles entre estas la correspondiente a la convocatoria 2151 de 2021 Directivos Docentes y Docentes para la Oferta Pública de

Empleos de Carrera, solicito de manera muy atenta como medida provisional se ordene a la Secretaría de Educación de Antioquia se abstenga de efectuar los nombramientos en periodo de prueba correspondientes a las vacantes disponibles del citado empleo, hasta tanto se decida la presente acción de tutela mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

De manera muy respetuosa solicito el decreto de la medida provisional principal o subsidiaria antes relacionadas, fundamentado en la imperiosa necesidad de evitar un perjuicio irremediable al estar comprometida la posibilidad real de que con base en el mérito que prodiga la Ley 909 de 2004, pueda acceder con derechos de carrera al cargo de coordinador que es objeto del concurso de méritos asociado al proceso de selección No. **2150 A 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos docentes y docentes, Población mayoritaria** sobre el cual versa la presente acción constitucional y de cuya expectativa legítima no puedo abstraerme hasta tanto el Juez Constitucional decida sobre la procedencia del amparo a mis derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas, en particular, **DEL DEBIDO PROCESO** y **EL DERECHO AL TRABAJO** del cual depende el sustento de mi núcleo familiar, quienes dependen económica e integralmente de mi pecunio.

En el presente caso, se me genera un perjuicio irremediable que debe ser sometido por inmediatez al escrutinio del Juez Constitucional, ya que para la CNSC soy destinatario de la regla discriminatoria (porque la certificación no tiene firma del funcionario de la entidad certificada en educación, aun cuando en el acuerdo no aparece tal situación como requisito de exclusión del Proceso de Selección que regula la estructura de contenidos de las certificaciones de experiencia, de modo que es materialmente un imposible para mí, dado que el certificado fue expedido electrónico por la entidad territorial certificada sin la respectiva firma del funcionario encargado de la cartera, como tampoco es materialmente posible adecuar una firma al certificado de experiencia laboral vigente fijados por la CNSC en su página web.

Así entonces, como no existe una regla en el Anexo del Acuerdo 2108 de 2021 ni en el Acuerdo propiamente dicho como tampoco en la página web de la CNSC que oriente la expedición del certificado haciendo énfasis en la firma del certificado de experiencia para las vinculaciones laborales permanentes, las certificaciones de experiencia respecto de cargos o empleos con vinculación indefinida o permanente o vigente al tiempo de su expedición, son extendidas y redactadas por las entidades correspondientes con discrecionalidad en el contenido de los certificados. Por tanto, las consecuencias negativas del vacío que representa la ausencia de regla en el Acuerdo 2108 de 2021 y evidente omisión de la CNSC no pueden ser legalmente trasladadas y cargadas a los aspirantes, pues tal proceder hace ilusorio el Mérito como criterio de selección, siendo ineludible acudir a la inmediata protección y amparo de la Acción de Tutela, en procura de la prevalencia de lo sustancial sobre las formas (artículo 228 CP).

Igualmente, de no acudir a la Acción de Tutela se configuraría un perjuicio irremediable e inminente considerando además que el proceso de selección se encuentra en fase final para Lista de Elegibles y período de prueba, el cual continúa avanzando pese a la vulneración de mis derechos fundamentales y en particular del derecho de defensa, debido proceso y derecho al trabajo, con desmedro para mi familia.

Así mismo, existiría un perjuicio irremediable de no acudir a la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO AL TRABAJO, IGUALDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA**, vulnerados por las entidades accionadas, considerando que como aspirante imprimí muchos esfuerzos para superar satisfactoriamente las fases de prueba de competencias funcionales (70.00 puntos) y psicotécnica (67.85 puntos), y cumpliéndose los requisitos mínimos.

Por lo expuesto, me veo forzada a acudir al mecanismo constitucional de la acción de tutela apelando a la máxima judicial de la **PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS**, pues como ciudadana no estoy legalmente obligada a padecer los perjuicios irreparables de la aplicación de una norma discriminatoria desconociendo el principio del Mérito representado en que obtuve una puntuación de 70.00 en pruebas funcionales y 67.85 psicotécnica, sin embargo, estas entidades dan prelación a aspectos formales de un certificado de experiencia que fue expedido electrónicamente por la entidad "Secretaría de Educación de Medellín" sin la respectiva firma, la cual no fue validada por la CNSC, lesionando así el núcleo esencial de mis derechos fundamentales, siendo descendida arbitrariamente quedando por fuera de la posibilidad de continuar en el proceso sobre la base de la vulneración de derechos que motivan la presente acción constitucional, como se desprende de los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí a la convocatoria N.º 2150 A 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos docentes y docentes, Población mayoritaria, con el fin de concursar para la provisión definitiva de la vacante como directivo docente, coordinador para el departamento de Antioquia (como se precisa a continuación). Desde el 18 del mes junio de 2022, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.
2. En cumplimiento de los parámetros establecidos por la CNSC, me inscribí al proceso de selección No. 2151 de 2021 ofertado por la entidad territorial Antioquia, correspondiéndome el No. [REDACTED]
3. Para acreditar la experiencia mínima requerida, en la etapa de Inscripciones y a través del enlace SIMO el día 18 de junio de 2022 cargué en la plataforma del SIMO, entre otros documentos: la certificación de experiencia laboral expedida por la entidad territorial (Secretaría de educación de Medellín), correspondiente a la Certificación del 18 de junio de 2022, que acredita la experiencia laboral en dicha entidad. (Ver Anexo 1)
4. Que el tiempo mínimo requerido como experiencia laboral para optar al empleo de Directivo docente correspondía a 5 años, y que a la fecha en que fueron cargados los documentos con base al certificado virtual entregado por la Secretaría de Educación de Medellín, contaba con 10 años, 3 meses y 5 días.
5. En la etapa siguiente de Pruebas a la cual fui citada el 16 de mes de septiembre del 2022 por la plataforma SIMO, presenté y superé las pruebas funcionales (70.00 puntos) y psicotécnica (67.85 puntos), acorde con los resultados publicados el 02 de febrero de 2023
6. En la siguiente etapa, es decir, en la de verificación de antecedentes, El día 29 de marzo de 2023 en el aplicativo de la CNSC, me informa que no continuo en el concurso, porque la certificación de experiencia expedida por la Secretaría de Educación de Medellín de manera electrónica no tiene firma.

7. A la reclamación que presenté el día 05 de mayo de 2023 se brinda una respuesta **PARCIAL** (por parte de la Universidad Libre, vía correo electrónico del 17 de mayo de 2023), **MAS NO DE FONDO**, sin que haya abordado una interpretación integral de la información de SIMO frente a la citada certificación, sin que ésta haya sido validada por la Secretaria de Educación de Medellín y sin que ameritara análisis alguno los demás argumentos esbozados, con vulneración con la **FLAGRANTE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, DEL DEBIDO PROCESO y DEL DERECHO DE PETICIÓN**, teniendo en cuenta que se concentró en la normatividad y alcance de la etapa de Validación de requisitos mínimos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Como resultado de la aplicación de una norma formal y discriminatoria para los vinculados en provisionalidad o con vinculación laboral vigente relacionada con la estructura de contenido de las certificaciones de experiencia aportadas al concurso de méritos, la CNSC da respuesta parcial, frente a la Reclamación que efectué el 05 de mayo de 2023.

1. Vulneración del Debido Proceso.

Art. 29 CP. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

La Constitución Política establece en el artículo 29 Superior el derecho fundamental al Debido Proceso como pilar de la actividad administrativa y judicial del Estado, del cual hacen parte las garantías a la presunción de inocencia, a ser investigado con fundamento en normas preexistentes, por autoridades competentes y con observancia a plenitud de las formas propias de cada proceso; así como a ejercer en los escenarios administrativos y/o judiciales el derecho de contradicción y defensa, del cual hace parte la prerrogativa de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

En relación con el derecho fundamental del debido proceso que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el

ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados. Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respeto del debido proceso, mediante la sentencia T036 del año 2018, señaló: El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales Pág. 6 de 9 sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

A continuación, se procede a sustentar los elementos de hecho y de derecho que acreditan la vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso por parte de las accionadas:

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR APLICACIÓN DE NORMA DISCRIMINATORIA DEL ACUERDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA- VACÍO Y AUSENCIA DE REGLA EN EL ACUERDO 2108 DE 2021 PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA DE EMPLEADOS CON VINCULACIÓN LABORAL VIGENTE.

La norma discriminatoria a que alude la presente demanda y que resulta ser la fuente de la vulneración de principio del Mérito y de mis derechos fundamentales atrás indicados en la decisión tomada por la CNSC, de excluirme del concurso porque la certificación no tenía firma, toda vez que prescribe reglas generales de la estructura de contenido para las certificaciones de experiencia a presentar en el concurso de méritos, no se puedan adecuar en modo alguno a esas reglas.

Certificación de la Experiencia: ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015, Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

1.2 Violación del artículo 13 de la Constitución Política por aplicación de norma discriminatoria contenida en el Acuerdo del Proceso de Selección respecto de servidores públicos vinculados en provisionalidad.

La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa, establece el Mérito como criterio exclusivo para el ingreso a la carrera administrativa y fija los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

“Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

(...) b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

En el presente caso, se evidencia que el Acuerdo del Proceso de Selección carece de parámetros específicos que otorguen seguridad jurídica respecto de los contenidos mínimos de toda certificación de experiencia frente a trabajadores con vinculación laboral permanente, como en el caso de los empleados públicos vinculados en provisionalidad, lo que configura una abierta discriminación.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN AL NO EFECTUAR UNA VALORACIÓN INTEGRAL DE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN LA PLATAFORMA SIMO EN CONCORDANCIA CON LOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA APORTADOS, CONFORME AL DECRETO 1083 DE 2015.

De acuerdo con lo expuesto, la certificación cumple con el requisito señalado en el Decreto 1083 de 2015.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL MÉRITO, DE LAS CALIDADES PERSONALES Y DE LA CAPACIDAD PROFESIONAL, COMO CRITERIOS SUSTANTIVOS DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DEL PERSONAL. VÍA DE HECHO.

La Ley 909 de 2004 “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

Artículo 2. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. (...)

Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; (...)” – El énfasis es propio -.

Por su parte, el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en relación con los procesos de selección establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.6.13: Pruebas o instrumentos de selección. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.”

Atendiendo los principios y elementos esenciales del debido proceso a que se contrae tanto el artículo 29 de la Constitución Política como la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 en materia de procesos de selección, en el presente caso se advierte que el Mérito como principio rector del ingreso a cargos de carrera administrativa fue soslayado totalmente por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, toda vez que la determinación de las accionadas de mantener invalidada la certificación de experiencia expedida por la Secretaría de Educación de Medellín, con la cual acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos y parte del tiempo de servicio tenido en cuenta como Experiencia Relacionada.

Como resultado de esta vía de hecho, se incurrió por las accionadas en violación al derecho fundamental al debido proceso, y con él, se configura lesión al núcleo esencial de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y al derecho al trabajo, así como

también se incurre en flagrante lesión de los principios del mérito y confianza legítima, siendo sorprendida en forma sobreviniente con la decisión de calificar erróneamente la etapa de Valoración de requisitos mínimos.

En efecto, la valoración efectuada en la calificación de la Valoración de requisitos mínimo adolece de una interpretación y revisión integral tanto de la información como de los documentos inscritos en la plataforma SIMO, que claramente privilegia los aspectos de forma por sobre el criterio sustancial del mérito y de la certificación laboral propiamente, lo cual es contrario al debido proceso, al interés general y desvirtúa la integridad con que debe obrar la CNSC.

En torno al punto, no es de recibo en un Estado Social de Derecho que, a partir de una revisión selectiva y meramente formal en la que se hace un juicio de valor errado sobre la incorporación de la palabra "FIRMA", - que NO APARECE EN MI CERTIFICACIÓN -, resulte ser la revisión gramatical la que dé al traste con los derechos fundamentales que atañen al proceso de selección y con los elementos sustantivos que establece el artículo 2º de la Ley 909 de 2004, soslayando con ello que el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional prevalecen por sobre cualquier consideración formal, cuando como aspirante hice lo más difícil en este proceso de selección que fue superar la prueba funcional, y la comportamental.

Por el contrario, para las accionadas, el mérito parece radicar en la redacción que a su motu proprio contengan las certificaciones de experiencia y no en los resultados de las pruebas funcional y psicotécnica que permitieron superar las pruebas escritas del proceso concursal hasta el momento de la transgresión de mis derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido enfática en reafirmar el carácter sustancial y preponderante del Mérito y de la comprobación de las calidades personales y profesionales como criterios sustantivos del sistema de carrera administrativa y provisión de empleos del Estado, por contraposición a cualquier otra consideración, al referir en la Sentencia C-172 del 3 de junio de 2021, lo siguiente:

"21. En el marco de la regulación de la función pública, como parte del componente institucional diseñado por el Constituyente de 1991, el artículo 125 de la Constitución contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos, con el objetivo de procurar la satisfacción de los fines establecidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución, entre otros. [37] En concreto, el artículo 125 establece:

(i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado,[38] (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento,[39] (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera, y la garantía de que el retiro del servicio se produce por calificación insatisfactoria, violación al régimen disciplinario y las demás causales constitucionales y legales, y (iv) la prohibición de que la filiación política influya en el nombramiento, ascenso o remoción de un empleado de carrera.

22. A partir de tales contenidos, es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano,[40] como

un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente. Además, fijó aspectos normativos precisos sobre las excepciones al régimen de carrera y los criterios relevantes para el ingreso, ascenso y desvinculación del servicio, y reservó otros al margen de configuración del Legislador, habilitación que debe leerse en concordancia con lo establecido en el artículo 150 y 23 de la Constitución [41] y, en todo caso, con aquellos límites sustantivos que derivan de la Carta Política. (...)

4.3.1. De la acreditación del mérito para el acceso al empleo público – aspectos relevantes

58. Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para

(i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.

59. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos[95] -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.[96]

60. La eficacia ha sido entendida como expresión de una cualidad de la acción administrativa en beneficio de la satisfacción de los cometidos, de diversa índole, que justifican la existencia misma del Estado; y, la eficiencia, comprendida como la maximización del cumplimiento de los objetivos estatales a través de las medidas adecuadas.[97] En cuanto a la moralidad, imparcialidad y transparencia también es evidente su vínculo con la carrera administrativa, en razón a que el mérito como sustento de la vinculación de personas al Estado constituye un criterio que, además de tener la potencialidad de ser valorado con objetividad, determina que quienes están mejor calificados accedan al empleo público, alejando de la selección factores discriminatorios u odiosos que por supuesto no repercuten en la satisfacción adecuada de los cometidos estatales.

61. Además de lo anterior, se ha destacado que la carrera incide de manera definitiva en derechos fundamentales tales como la participación en el ejercicio del poder político, a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicas, artículo 40.7 de la CP;[98] la protección de las posiciones fundamentales de las que son titulares los trabajadores, como la estabilidad, la capacitación profesional, entre otras.

En relación con el prenotado pronunciamiento de la Corte Constitucional resulta claro que la CNSC, incurren en mi caso en flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso, del derecho a acceder a cargos públicos y con ello en una manifiesta vía de hecho y violación al derecho al trabajo, al desestimar mis calidades personales y profesionales que fueron informadas y acreditadas en la plataforma SIMO desde el momento de la inscripción,

así como los resultados de las pruebas funcional y comportamental, por sobre las cuales para las entidades accionadas resultó ser más relevante la discusión formal sobre las palabras empleadas en una certificación de experiencia que inequívocamente se refería a un único cargo y a sus respectivas funciones, por sobre el Mérito y calidades profesionales que he demostrado como aspirante para el acceso al empleo público con derechos de carrera.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO - DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

De acuerdo con el análisis que antecede, es evidente que la CNSC, incurren desde la función administrativa en lo que la jurisprudencia ha ponderado como el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto como quiera que las entidades accionadas adoptaron la decisión de recalificación y disminución de mis puntajes en la Verificación mínima (certificación laboral firma) y de la puntuación total del proceso de selección, sobre la base de un apego sistemático, desmesurado y mecánico por las formas, anulando con ello los aspectos sustanciales de la experiencia laboral que fueron objeto de constatación por parte de la Secretaría de Educación Medellín y que se hallan contenidos en el certificado de experiencia laboral del 18 de junio de 2022.

En tal sentido, con la decisión de recalificación por aspectos formales de la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Medellín del 18 de junio de 2022, la CNSC, obró con total indiferencia del Mérito como principio rector, del derecho de acceso a cargos públicos y de las garantías sustanciales que le son inherentes, so pretexto de respetar el tenor literal de las formas procesales establecidas en la regla discriminatoria contemplado en un acuerdo o mero capricho de funcionarios de dicha entidad.

Sobre el particular, solicito al Despacho Judicial tener en cuenta como precedente judicial la ratio decidendi expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 234 del 20 de abril de 2017, que ha reivindicado la prevalencia del derecho sustancial por sobre las formas, en providencia en la que expresó:

“4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial. (...)

4.5. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior [23], las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas [24]. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que (sic) en relación con la realización de los derechos

y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

(...) la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por:

(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real.

4.7. En materia de responsabilidad estatal la Corte ha identificado prácticas habituales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que por su apego extremo a las formas no ha dudado en catalogar e identificar como defectos por exceso ritual manifiesto. Tal es el caso de la sentencia T-386 de 2010[26] en la cual se decidió la tutela interpuesta por una mujer, que (sic) actuando en nombre propio y de sus hijos menores, promovió acción de reparación directa para reclamar la indemnización por la muerte de su compañero permanente, un dragoneante del INPEC, quien falleció con ocasión del servicio. Un Juzgado Administrativo de Bogotá profirió sentencia de primera instancia adversa a sus pretensiones, que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Ambas instancias argumentaron que no se había acreditado la legitimación material por activa, por cuanto los registros civiles de nacimiento de los menores habían sido aportados en copia simple, y los documentos auténticos fueron allegados de forma extemporánea, razón por la cual las autoridades judiciales se negaron a valorarlos.

La Corte otorgó el amparo tras encontrar que, en el caso concreto, ambos jueces de instancia habían incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, a la vez que en un defecto fáctico, por cuanto, pese a que la actora había allegado copias simples de los registros civiles, y copias auténticas con los alegatos de conclusión en segunda instancia, la autoridad judicial accionada “no adelantó ningún tipo de comparación o evaluación sobre la realidad documental existente en el expediente, que ponía de manifiesto elementos definitorios de la verdad requerida”, y en su lugar dictó un fallo en el que se desconocían tales evidencias. En consecuencia, ordenó al Juzgado Administrativo emitir un fallo de fondo dando prevalencia al derecho sustancial y apreciando la totalidad de los elementos de comprobación allegados.”

PRETENSIONES

PRIMERA. Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, PETICIÓN, TRABAJO, por conexidad con los principios

constitucionales de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, del MÉRITO como criterio sustantivo del Proceso de Selección conforme a la Ley 909 de 2004, CONFIANZA LEGÍTIMA y BUENA FE, de ISABEL CRISTINA TORO MORALES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. [REDACTED]

SEGUNDA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o quien haga sus veces, que al amparo del debido proceso proceda a corregir las irregularidades en que incurrió en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 para ocupar el cargo de docente o directivo docente, en el sentido de revocar y dejar sin efectos la Valoración de requisitos mínimo (certificación laboral sin la firma) al aspirante ISABEL CRISTINA TORO MORALES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 21480298.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que proceda a validar la Certificación Laboral del 18 de junio de 2022 expedida por la Secretaría de Educación de Medellín.

CUARTA: Se valide y valore de manera positiva la revisión de las certificaciones dentro del marco del concurso.

QUINTA: Las demás órdenes que a juicio del Juez Constitucional procuren la protección de los derechos fundamentales vulnerados a ISABEL CRISTINA TORO MORALES, con C.C. [REDACTED]

PRUEBAS

En respaldo de la solicitud de medida provisional, y con el fin de acreditar los hechos y fundamentar las pretensiones de la presente acción de tutela, solicito de manera atenta tener como pruebas documentales las siguientes, las cuales se adjuntan a la presenta demanda en ANEXO PDF con un total de nueve (7) folios:

DE OFICIO:

Solicito al señor Juez oficiar a la Secretaría de Educación de Medellín, para que remita con destino a esta actuación certificación en la que haga constar si ISABEL CRISTINA TORO MORALES, identificado con la C.C. [REDACTED] ha desempeñado algún cargo en dicha entidad, indicando las funciones o actividades y el tiempo de servicio respectivo, de ser el caso.

A PETICIÓN DE PARTE.

De manera muy atenta, solicito tener como pruebas con el valor legal que les corresponde, los siguientes documentos que aporte junto con el presente escrito, los cuales se aportan en PDF conjunto en el mismo orden en que se relacionan a continuación:

ANEXO 1. Certificación de experiencia laboral del 18 de abril de 2022 expedida por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN** y obrante en el aplicativo **SIMO**. objeto de

la calificación a que se contrae la presente reclamación, en la cual no se evidencia el término.

ANEXO 2. Copia de reclamación realizada (Derecho de petición) el 05 de mayo de 2023.

ANEXO 3. Respuesta de la CNSC ante la reclamación presentada, con fecha del 17 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 2-3 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 11 Constitución Política; y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, la naturaleza jurídica de las accionadas y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991. Esta demanda cumple los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y del numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, acorde con la previsión legal del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

En virtud de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se presenta este libelo en ejercicio de la acción de tutela por medios tecnológicos virtuales, en archivo PDF que se compone de los siguientes documentos:

Tutela para el Juez Administrativo, las accionadas (**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN – UNIVERSIDAD LIBRE - APLICATIVO SIMO -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**).

Anexo integrado en un solo PDF contentivo de los documentos que se solicita tener como prueba documental y que han sido relacionados en el acápite de **PRUEBAS**.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, simultáneamente a su presentación, procedo a remitir por correo electrónico copia de demanda y de sus anexos

a los demandados y a la secretaria de Educación de Medellín, de acuerdo con las siguientes direcciones electrónicas autorizadas en sus respectivas páginas web oficiales:

- La accionada, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.
- La entidad vinculada **Secretaría de Educación de Medellín** radicaciones.edu@medellin.gov.co
- La entidad vinculada **Universidad Libre** notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
- La entidad vinculada (de ser el caso) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en el correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
- La accionante, **ISABEL CRISTINA TORO MORALES** podrá ser notificada en el

En los anteriores términos, me suscribo de Ustedes. Atentamente,



Isabel Cristina Toro Morales

Cédula de Ciudadanía No. 